

Conceptos  
Nº 25



Bogotá, 22 de agosto de 2014.

Concepto Jurídico Nro.025-2014-0]

**PARA:** **DIANA MARÍA MOYA MATEUS.**  
Coordinadora  
Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia.  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

**DE:** **LUZ MARY RINCÓN ROMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**ASUNTO:** Concepto respecto al ámbito y alcance de aplicación de la Ley 1712 de 2014, mediante la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

**REFERENCIA:** Oficio Nro.078-GCRNV-SSF, fechado Julio 30 de 2014.  
Radicado Nro.1641, fechado julio 30 de 2014.

Conforme a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica por el artículo 8 del Acuerdo 8 de 2012, emanado de la Dirección General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fundamentado en el procedimiento interno y dentro del plazo contemplado en la normatividad vigente, comedidamente me permito dar respuesta a sus requerimientos en los siguientes términos:

**I. PROBLEMAS JURÍDICOS**

(...)  
*Teniendo en cuenta la nueva ley 1712 del 6 de mayo de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de manera atenta solicito su colaboración en el sentido de orientarnos acerca de las siguientes preguntas según artículos de la mencionada ley:*

**Artículo 2.** Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.

**Artículo 3 títulos 1:** Otros principios de la transparencia y acceso a la información pública.

**Principio de transparencia:** Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en

Servicio Forense Efectivo  
Oficina Jurídica. Correo electrónico [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)  
Teléfonos 4069977- 4069944 extensiones 1615,1618,1626  
[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)  
3º Congreso Internacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 17º Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y 16ª Reunión Anual Iberoamericana de AICEF  
Cien años de Medicina Legal y Ciencias Forenses: la historia, el hoy y hacia el mañana  
Bogotá, Colombia 15 a 19 de septiembre de 2014

Recibido:  
Carmen Juliana S  
9. sep. 14  
10:00am.

consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitarle acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

**Pregunta:** Que disposiciones constitucionales o legales aplicarían para ejercer la reserva o la limitación de la entrega de información para el GCRNV, en específico la entrega de datos que individualicen los casos?

**Principio de no discriminación.** De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

**Pregunta:** Esto implicaría que ya no sería obligación para el usuario anotar el motivo de la consulta estadística y los fines de la misma?

Esto implicaría que se tendría que entregar incluso bases de datos a particulares?

**Artículo 7 título 11: Disponibilidad de la Información.** En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Obliga esta ley a que el Centro Nacional de Referencia sobre Violencia disponga sus bases de datos en la web?  
(...):

## II. CONSIDERACIONES

Abogando por el respeto a los derechos fundamentales y las libertades civiles de los ciudadanos frente al acceso a la información, la Constitución Nacional de 1991, en su artículo 74 contempla, que: "(...) Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley (...)"; mandato que se deberá tener en cuenta al momento de contemplar la posibilidad de negar la petición de información, así como lo indicado en la Ley 1712 de 2014, la cual dispone que la carga de la prueba la tiene quien niega.

Ahora bien, la norma en comento establece que bastará motivar el rechazo indicando la normatividad que impide la entrega de los documentos, frente al cual

no procede ningún recurso, salvo el de insistencia, la entidad está llamada a plantear y demostrar objetivamente las causales de justificación de orden constitucional y legal por las cuales se ve impedida para suministrarla, probando principalmente que: a) revelar la información atenta contra un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente; b) se trata de una excepción contemplada en los artículos 18 o 19 de la ley; y c) su revelación causaría un daño grave mayor que el bien que hace conocer la información.

Téngase que si bien en el ámbito general la información pública debe entenderse “como el conjunto organizado de datos contenido en cualquier documento que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o controlen”, dicho término admite subclasificaciones inmersas en parámetros que restringen el acceso a sujetos distintos al titular de la misma, dado que éstos datos hacen parte de la esfera propia, particular, íntima, confidencial y privada o semiprivada de la persona natural o jurídica.

Al respecto la Ley 1712 de 2014, en su artículo 6, define:

“(...)

**c) Información pública clasificada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

**d) Información pública reservada.** Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley;

(...)”.

En consonancia, es procedente referir el contenido del artículo 18, ibidem, que dispone: “(...) **Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.** Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos (...)”. literales (a) y (b):

“(...)

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

(...)”.

Así mismo, ejesdem en su artículo 19, refiere a la información exceptuada por daño a los intereses públicos, señala en los literal (d), (e), (f) y (g) en que eventos los requerimientos de información pública reservada, podrán ser rechazados o denegados de manera motivada y por escrito, siempre que dicho acceso esté expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, así:

“(...)

---

Servicio Forense Efectivo

Oficina Jurídica. Correo electrónico [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)

Teléfonos 4069977- 4069944 extensiones 1615, 1618, 1626

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

3° Congreso Internacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 17° Congreso Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses y 16° Reunión Anual Iberoamericana de AICEF

Cien años de Medicina Legal y Ciencias Forenses: la historia, el hoy y hacia el mañana

Bogotá - Colombia 15 a 19 de septiembre de 2014





#### OFICINA JURÍDICA

- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- (...)"

Así las cosas, resulta procedente evocar la Ley 57 de 1985, que reglamenta de manera específica las condiciones de publicación, divulgación y acceso a los documentos públicos, la cual establece en su artículo 12: "(...) Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional (...); mandato que se compagina con lo señalado en la Ley 1712 de 2014, artículo 4º, párrafos finales que señalan: "(...) El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática (...)"; normas que permiten colegir que frente a un requerimiento orientado a la obtención de información pública de la que trata las sentencias T-729 de 2002 y T-889-2009, resulta razonable su entrega, siempre y cuando los datos requeridos no hagan parte de la órbita de la información pública clasificada o reservada. (línea de subrayado fuera de texto).

En corolario, ésta oficina estima procedente traer a evocación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-729 de 2002 y T-889-2009, las cuales en lo atinente al tema señalan cuatro tipos de información, así:

"(...)

**1) Información pública:** aquella que "puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal." Se refiere entonces, por ejemplo, a los documentos públicos de que trata el artículo 74 constitucional: los actos normativos de carácter general, los datos sobre el estado civil de las personas, etc. Esta información puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno."

**2) Información semi-privada:** aquella que recoge información personal o impersonal, para cuyo acceso y conocimiento existen grados mínimos de limitación, de tal forma "que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas."

Servicio Forense Efectivo

Oficina Jurídica. Correo electrónico [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)  
Teléfonos 4069977- 4069944 extensiones 1615, 1618, 1626

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

3º Congreso Internacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 17º Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y 16ª Reunión Anual Iberoamericana de AICEF  
Cien años de Medicina Legal y Ciencias Forenses: la historia, el hoy y hacia el mañana  
Bogotá, Colombia. 15 a 19 de septiembre de 2014

**3) Información privada:** refiere a aquellos datos personales o impersonales que por encontrarse en un ámbito privado "sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio."

**4) Información reservada:** compuesta por datos personales, estrechamente relacionados con los derechos fundamentales del titular, por lo que "se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."  
(...)"

Ahora bien, respecto a solicitudes de acceso a información generada, obtenida, adquirida, transformada y controlada por la entidad a partir de actuaciones periciales y, por ende, de investigaciones judiciales o disciplinarias, es importante señalar que los protocolos de necropsia médico legal y los reconocimientos de clínica y psiquiatría, así como todos aquellos informes que se desprendan de los mismos por análisis de evidencia derivada, hacen parte integral de las historias clínicas y, dado el caso de no existir éstas últimas, dichos documentos se asemejan a las mismas, debido a que en ellos se consignan aspectos de la órbita particular, íntima, confidencial y privada o semiprivada del individuo, tales como los procedimientos a los cuales fue sometido, circunstancias fácticas que rodearon el hecho investigado, antecedentes patológicos, hallazgos médicos, causa y mecanismo de muerte, y resultados de estudios técnico - científicos de extensión e interés jurídico; lo cual lleva a inferir razonablemente que dichos documentos, adicionalmente al hecho que se encuentran sometidos a reserva legal, conforme lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, artículo 14, parágrafo único, se enmarcan en aquella información privada sometida a reserva en procura de la protección de datos personales y derechos fundamentales .

En concordancia con lo anterior, respecto a las historias clínicas, la Sentencia T-158 A de 2008, indicó que: "(...) en principio, la historia clínica de una persona debe permanecer en reserva, salvo que se trate de una solicitud proveniente de sus familiares más próximos (...)", concluyendo que: "(...) cuando el paciente titular de la historia clínica fallece, el carácter reservado del documento se mantiene frente a terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido pero no frente a sus familiares más cercanos (...)". Así mismo, señala el alto tribunal que: "(...) incluso los familiares cercanos deben comprometerse a guardar la reserva de la información médica en todo aquello que no sea estrictamente necesario para el ejercicio o la garantía de sus derechos fundamentales (...)", pronunciamiento concordante con la sentencia T-303 de 2008, que indica: "(...) cuando el paciente muere surgen derechos de orden familiar que deben ser protegidos con fundamento en el derecho a obtener la verdad sobre las causas y motivos de la muerte de un ser querido, y

---

Servicio Forense Efectivo

Oficina Jurídica. Correo electrónico [juridica@medicinalegal.gov.co](mailto:juridica@medicinalegal.gov.co)

Teléfonos 4069977- 4069944 extensiones 1615, 1618, 1626

[www.medicinalegal.gov.co](http://www.medicinalegal.gov.co)

3º Congreso Internacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 17º Congreso Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses y 16ª Reunión Anual Iberoamericana de AICEF

Cien años de Medicina Legal y Ciencias Forenses: la historia, el hoy y hacia el mañana

Bogotá, Colombia. 15 a 19 de septiembre de 2014

**OFICINA JURÍDICA**

además con base en el derecho a la intimidad de orden familiar (...); concepción que encuentra sustento jurisprudencial complementario en la sentencia T- 158 A de 2008, cuyos conceptos han sido retomados y reiterados por las sentencias T-303 de 2008, T- 343 de 2008, T- 1051 de 2008, T-448 de 2008, T- 1137 de 2008, T- 044 de 2009, T-114 de 2009 y T-119 de 2009, las cuales contemplan cuatro requisitos mínimos para que los familiares del occiso puedan tener acceso a la historia clínica:

"(...)

*a) La persona que eleva la solicitud deberá demostrar que el paciente ha fallecido.*

*b) El interesado deberá acreditar la condición de padre, madre, hijo o hija, cónyuge o compañero o compañera permanente en relación con el titular de la historia clínica, ya que la regla aquí establecida sólo es predicable de los familiares más próximos del paciente. Para el efecto, el familiar deberá allegar la documentación que demuestre la relación de parentesco con el difunto, por ejemplo, a través de la copia del registro civil de nacimiento o de matrimonio según sea el caso.*

*c) El peticionario deberá expresar las razones por las cuales demanda el conocimiento de dicho documento, sin que, en todo caso, la entidad de salud o la autorizada para expedir el documento pueda negar la solicitud por no encontrarse conforme con dichas razones. A través de esta exigencia se busca que el interesado asuma algún grado de responsabilidad en la información que solicita, no frente a la institución de salud sino, principalmente, frente al resto de los miembros del núcleo familiar, ya que debe recordarse que la información contenida en la historia clínica de un paciente que fallece está reservada debido a la necesidad de proteger la intimidad de una familia y no de uno sólo de los miembros de ella.*

*d) Finalmente y por lo expuesto en el literal anterior, debe recalcar que quien acceda a la información de la historia clínica del paciente por esta vía no podrá hacerla pública, ya que el respeto por el derecho a la intimidad familiar de sus parientes exige que esa información se mantenga reservada y alejada del conocimiento general de la sociedad. Lo anterior, implica que no es posible hacer circular los datos obtenidos y que éstos solamente podrán ser utilizados para satisfacer las razones que motivaron la solicitud. (Línea de subrayado no hace parte del texto original).*

*Acreditado el cumplimiento de estos requisitos, la institución prestadora de servicios de salud o, de manera general, la autoridad médica que corresponda, estará en la obligación de entregarle al familiar que lo solicita, copia de la historia clínica del difunto sin que pueda oponerse para acceder a dicho documento el carácter reservado del mismo.*

"(...)"

De lo anterior se colige que, una vez cumplido el lleno de los requisitos antes mencionados, la institución o entidad hospitalaria estará en la obligación legal de facilitar copia de la información requerida, con la finalidad de proteger el derecho a la intimidad familiar, a la verdad, a la reparación y al acceso a la administración de justicia.

Servicio Forense Efectivo

Oficina Jurídica. Correo electrónico [juridica@medicinallegal.gov.co](mailto:juridica@medicinallegal.gov.co)

Teléfonos 4069977- 4069944 extensiones 1615 1618, 1626

[www.medicinallegal.gov.co](http://www.medicinallegal.gov.co)

3º Congreso Internacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 17º Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y 16ª Reunión Anual Iberoamericana de AICEF

Cien años de Medicina Legal y Ciencias Forenses: la historia, el hoy y hacia el mañana  
Bogotá, Colombia 15 a 19 de septiembre de 2014

Así las cosas y atendiendo los pronunciamientos del alto tribunal, hay que hacer claridad que no toda la información que genera y reposa en la entidad es pública, dada la misión institucional y, en contrario sensu, gran parte de ésta adquiere la calidad de información privada y/o reservada.

Respecto a la reserva documental la Corte en las Sentencia T-331 de 1994, y C-887 de 2002, reitera que: *La reserva legal de ciertos documentos es una limitante al ejercicio del derecho de los particulares a la información. Razones de fondo justifican esta limitación, tales como el respeto a la presunción de inocencia y la protección del derecho a la intimidad, garantías constitucionales que hacen parte de la esencia misma del Estado de Derecho y que revisten importancia para la defensa de un orden justo y respetuoso de los derechos del individuo.* (línea de subrayado no hace parte del texto original).

En procura de dilucidar las inquietudes atinentes al suministro de la información contenida en las bases de datos, es procedente mencionar lo contemplado en la Ley 1581 de 2012, artículo 4, literal (h), que dice: "(...) Principio de confidencialidad: *Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.(...)*".

Ejesdem en su artículo 5 contempla los denominados "Datos Sensibles", señalando: "(...)se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. (...)"; determinado taxativamente en el artículo 6, la prohibición del tratamiento de datos sensibles, siempre y cuando los requerimientos de acceso no se encuentren inmersos en alguna de las excepciones. (línea de subrayado no hace parte del texto original).

### III. CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior, se conceptúa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no está obligado a entregar información reservada y/o privada que haga parte integral de la órbita particular, íntima, confidencial y privada o semiprivada de la persona natural que ingrese a la Entidad para ser valorada o sometida a análisis técnico - científicos con finalidad forense.

Respecto a la información contenida en las bases de datos, que refieran a datos sensibles de las personas naturales que ingresen a la Entidad para ser valoradas o



sometidas a análisis técnico - científicos con finalidad forense, queda prohibida su circulación y el acceso a la misma se sujetará a lo dispuesto en el artículo 9 y 10 de la ley 1712 de 2014.

En tratándose de requerimientos orientados a la obtención de datos estadísticos (variables) e información pública contenida en registros públicos, documentos públicos, gacetas, boletines oficiales y sentencias judiciales, se infiere que se puede acceder a ellos sin autorización del titular.

Finalmente, estimo procedente señalar que el presente concepto jurídico no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme lo establece el artículo 28 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como tampoco se constituye en acto administrativo susceptible de acciones.

Atentamente,

**LUZ MARY RINCÓN ROMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Proyectó - Elaboró: Edgar Ramos Saldaña - Profesional Especializado OAJ.  
Revisó - Aprobó: Luz Mary Rincón Romero - Jefe Oficina Asesora Jurídica.